

FICHA TÉCNICA

Causa B. 67.076, “T. O. H. contra Provincia de Buenos Aires (Poder Judicial). Demanda contencioso administrativa” y su acumulada B. 64.412, “Tornay, Oscar Héctor contra Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Amparo”

ÓRGANO	Suprema Corte de Buenos Aires
FECHA	26 de diciembre de 2018
MATERIA	Disciplinario
VOCES	Ejercicio de la profesión. Acuerdo 1686. Exoneración. Prueba conducente. Grabación. Certificaciones de la instrucción.
HECHOS	<p>El señor T. promueve demanda contencioso administrativa contra la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de que se declare la nulidad de las resoluciones 1.988/02 y 2.309/03 dictadas en el expediente administrativo n° 3.001-959/00, con fecha 3 de julio de 2002 y 16 de septiembre de 2003, respectivamente. Por el primero de los actos mencionados se aplicó al actor la sanción de exoneración por las faltas cometidas en su desempeño como Auxiliar Letrado y por la resolución 2.309/03 se rechazó el recurso de reconsideración. El hecho imputado se origina en que en la dependencia judicial se recibió un llamado telefónico requiriendo hablar con el doctor T. a efectos de “levantar unos documentos”. También se consigna que el fax que utilizan expidió una constancia de envío al Estudio Jurídico T & FS, lugar en el que informaron que el doctor Tornay atendía por la tarde.</p>
DOCTRINA ESTABLECIDA	<p>La Corte entendió que: Tiene dicho esta Suprema Corte que el acto administrativo que impone una sanción expulsiva al agente estatal es legítimo si se halla fehacientemente fundado y su motivación se ajusta a los antecedentes causales documentados en las actuaciones administrativas ofrecidas como prueba (conf. doctr. causa B. 58.359, “Suárez”, sent. de 17-XII-2003).</p> <p>De acuerdo a las responsabilidades propias de su desempeño como Auxiliar Letrado del Tribunal de Menores, resulta especialmente reprochable el haber incurrido en actos que importaban el ejercicio de la profesión de abogado, comprometiendo seriamente la administración de justicia y por consiguiente su prestigio.</p> <p>Este Tribunal ha señalado que, si bien es cierto que la Administración debe producir y</p>

valorar la prueba ofrecida por el administrado, sólo deben admitirse los medios de prueba que sean conducentes para la decisión, desechándose los improcedentes, superfluos o dilatorios (conf. doct. causas B. 47.418, "Bustamante", sent. de 22-XII-1977; B. 47.989, "Valero", sent. de 13-IV-1981; B. 48.983, "Volpi", publicada en a Acuerdos y Sentencias, t. 1991-IV-112; B. 49.482, "Roldán", sent. de 9-II-1993; B. 56.166, "Bruno", sent. de 18-XI-2003; B. 62.788, "Iñigo", sent. de 5-III-2008 y B. 62.897, "M., D. H.", sent. de 9-IX-2009; e.o.).

Por otra parte, la filmación de la entrevista del funcionario denunciado con los supuestos clientes (inspectores de la Oficina de Control Judicial) no afectó las garantías constitucionales del accionante toda vez que ello no implicó un cercenamiento de sus derechos y libertades. La diligencia de la que se agravia el accionante no implicó lesión ninguna a la vida privada del doctor T.. Las acciones propias del ejercicio de la profesión de abogado no resultan comprendidas en ella.

Tales certificaciones resultan ser constancias de las diferentes diligencias practicadas por los inspectores a cargo de la instrucción del sumario. Al conferirse traslado del auto de imputación, el doctor T. tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, contestar y rebatir toda la prueba producida durante la instrucción, aun los hechos y circunstancias consignados en tales piezas.